



*******(1)**

VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 27/2021 S.E.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo recurrido de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la demanda en virtud de que el acto administrativo impugnado no tiene el carácter de definitivo.

I.-GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

II.- ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Que el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución que ordena el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana bajo el expediente *******(2)**.

2.- Que en auto de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se desechó la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón de que el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo.

3.- Que el dieciséis de abril de dos mil veintiuno la parte actora interpuso recurso de reclamación contra el



acuerdo antes referido, mismo que se admitió mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno.

4.- Que el veintiuno de abril de dos mil veintiuno se citó a la parte actora para oír resolución interlocutoria; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme a lo establecido en los artículos 4, fracción III, 6, 24, fracción VI, 24 BIS, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley del Tribunal, los cuales disponen la competencia de los Magistrados de Sala para resolver el recurso de reclamación que procede contra las resoluciones de éstos que desechen la demanda.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. La resolución que se impugna, en la parte conducente al desechamiento de demanda, es del tenor siguiente:

*"...De un estudio integral de la demanda se advierte que **el juicio resulta improcedente** al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón de que el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo.*

Se explica.

...

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se precisa que este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

De acuerdo a lo dispuesto en el precepto legal citado, el acto administrativo materia del juicio contencioso es aquel mediante el cual un órgano de la administración pública estatal o municipal, en ejercicio de su función pública, exterioriza su voluntad de manera unilateral, creando efectos jurídicos actuales de naturaleza particular, es decir, que crea modifica o extingue derechos u obligaciones, y que además debe constituir la voluntad concluyente o final de la autoridad.

*En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracción II, inciso C, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, esta Sala Especializada, **es competente para conocer de las resoluciones definitivas** que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.*



Por cuanto hace a la competencia de esta Sala Especializada que dispone el citado artículo 23, fracción I, se relaciona con las facultades de este Sala para actuar como **órgano jurisdiccional resolutor** en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por faltas graves y particulares vinculados con faltas graves, conforme a lo dispuesto en los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, y Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3, fracción IV, 12, y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y artículos 1, párrafo tercero, 4, fracción III, 6 y 23, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

En el particular, se advierte que el promovente demanda la nulidad del siguiente acto:

"La **resolución que ordena el inicio** de procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado por la Síndico Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana bajo expediente *****⁽²⁾; por configurarse las causales de nulidad contenidas en los artículos 7 fracciones II y III de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; reclamando las siguientes prestaciones; reclamando las siguientes prestaciones: (sic)

a) La nulidad del acto de autoridad señalado en el párrafo que antecede. ..."

Ahora bien, la resolución que se impugna forma parte de un procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra de la parte actora, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, en razón de que por sí sola, no genera una afectación al interés jurídico del actor al no poner fin a una instancia.

Esto es, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que le anteceda para que se produzca la voluntad del órgano de la administración, **es definitiva la resolución que decide el fondo del asunto o que, sin decidir el fondo, le pone fin al procedimiento, ya que, en ambos casos, se trata de la última voluntad que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto o por el presente juicio.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que en seguida se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

...

En ese sentido, el juicio de nulidad resulta improcedente respecto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo, en razón de que no tienen el carácter de definitivo requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; ya que no resuelve sobre el fondo del asunto respecto de la responsabilidad que se atribuye al servidor público.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito siguiente:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL.



CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

...
Por lo anterior, con fundamento en los artículos 50, fracción I, 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **es procedente desechar y se desecha la demanda.**"

TERCERO.- Reseña de los agravios. El recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

-Que la Sala omitió valorar que el acto impugnado tiene el **carácter de definitivo** dado que pone **fin al procedimiento de investigación** seguido en su contra para investigar la probable responsabilidad como servidor público, en el que la Síndica Procuradora resolvió solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

-Que el auto que desechó se demanda lo deja en estado de indefensión porque le impide acceder al juicio contencioso administrativo que corresponde al único medio de impugnación a efecto de anular el acto de autoridad que impugna y que afecta a su esfera jurídica.

-Que el desechamiento resulta ilegal, debido a que la procedencia de su acción únicamente está supeditada por la norma a la demostración de la existencia de un acto administrativo irregular que hubiera causado un menoscabo a un particular que no tuviera obligación de soportar, más aun cuando el medio de impugnación respectivo ante la autoridad demandada es potestativo.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

Son **infundados** los agravios planteados.

Es **infundado** lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el desechamiento es ilegal bajo el argumento de que la procedencia de su acción sólo está supeditada por la norma a la demostración de un acto administrativo que le hubiera causado un perjuicio y que la Sala omitió valorar que el acuerdo recurrido es definitivo porque concluye con la etapa de investigación.

En efecto, como se explicó en el acuerdo recurrido, la acción contenciosa administrativa ante este Tribunal no procede contra todo acto de la administración pública estatal o

municipal que el particular considere lesivo de sus intereses o derechos.

Esto es, la materia de enjuiciamiento en esta clase de juicios no está abierta en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 23, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, establece como requisito de procedencia que el acto o resolución tenga el carácter de definitivo, señalando por definitivo aquellos actos que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

....

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Artículo 23.-La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción conocerá de:

...

II.-Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

..."

Así, conforme a los artículos antes transcritos, a fin de que el juicio contencioso administrativo instado ante este Tribunal el acto o resolución debe tener el carácter de definitivo.

Para establecer cuándo un acto o resolución es definitivo, no sólo debe atenderse a lo que la ley describe como definitivo, sino también a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En la especie, el acto materia del juicio, consiste en el acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Síndica Procuradora determinó que existían elementos suficientes para presumir que la parte actora transgredió lo dispuesto en el artículo 25 fracciones I, LXII y LXIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana Baja California y, por ende, **remitió el expediente ***** (2) a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal solicitándole el inicio del procedimiento** de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora.

El referido acuerdo, fue dictado bajo las atribuciones de la Síndica Procuradora conferidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California aplicable al caso, para realizar las investigaciones administrativas que resulten procedentes y necesarias a efecto de esclarecer las quejas o denuncias, así como de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva, como se advierte de los siguientes artículos, vigentes al momento en que se emitió el acuerdo impugnado.

"Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, **Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;**

ARTÍCULO 109.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

...

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 144.- La Contraloría Interna, **de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa,** deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 152.- La Contraloría Interna **será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.**

ARTÍCULO 153.- El **procedimiento iniciará por acuerdo de la Comisión correspondiente**, de acuerdo a lo previsto en la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

ARTÍCULO 158.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.

ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;
- II.- Desahogo de pruebas;
- III.- Alegatos; y
- IV.- Citación para la resolución.

ARTÍCULO 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 170.- La resolución que emita la Comisión se notificará a la Contraloría Interna y al Miembro conforme a lo dispuesto en esta Ley.
..."

De lo antes transcrito, se aprecia que el acuerdo emitido por la Síndica Procuradora es un acto de trámite, pues constituye una de las fases previstas por la Ley de Seguridad Pública para que la Comisión, en su caso, emita acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, ordene los actos del procedimiento y concluya con una determinación en la que resuelva el fondo del asunto.

Para mayor claridad respecto a los actos de trámite o actos de procedimiento, *****⁽¹⁾y *****⁽¹⁾en su obra "Compendio de Derecho Administrativo", Primer Curso, editorial Porrúa, novena edición, México 2010, página 244, señalan lo siguiente:

"En el procedimiento administrativo, considerado como un conjunto de actos coordinados que preparan o anteceden la expresión de la voluntad administrativa, encontramos que su realización se da en una sucesión de momentos que integran diferentes fases, para concluir con el objetivo que se pretende.

A esta sucesión de actos que integran las fases en las que se compone el procedimiento administrativo se le denomina "trámite administrativo", que constituye el medio para construir, formar y ejecutar la voluntad administrativa, es decir, los requisitos que deben ser cumplidos previamente a la emisión del acto definitivo.

El trámite administrativo está integrado por una serie de actos jurídicos de diverso contenido y naturaleza, a los cuales suele

denominárseles actos de trámite o actos de procedimiento, que dentro del procedimiento administrativo constituyen actos instrumentales o auxiliares del acto final, producidos de manera sucesiva.”

José Roberto Dromi en su obra “Manual de Derecho Administrativo”, Tomo I, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Argentina 1987, página 112 y 113, refiere que:

“La definitividad del efecto jurídico atañe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo atañe al fondo del asunto de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite, que, como su nombre lo indica, concierne al desenvolvimiento del trámite (posibilitándolo o obstaculizándolo). Por lo cual no se puede establecer la comparación del definitivo y provisional, ya que los términos apuntan a dos modos distintos de visualizar la cosa.

El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión, mientras que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la cuestión de fondo.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos.”

En función de ello, el acuerdo mediante el cual la Síndica Procuradora solicita a la Comisión que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora no puede considerarse un acto administrativo definitivo, puesto que no refleja la última voluntad de la autoridad que resuelve el fondo del asunto, sino que constituye un acto encaminado a permitir o no resolver sobre la responsabilidad administrativa de la parte actora.

Esto es, en la fase investigativa se reúnen los elementos suficientes para establecer presuntivamente la comisión de hechos constitutivos de faltas de requisitos de permanencia o de incumplimiento de las obligaciones consideradas como graves, y con base en dichos elementos la Comisión dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se satisface la garantía de audiencia del agente de seguridad pública; por lo tanto, dicha fase previa al formal inicio del procedimiento, únicamente permite a la Síndica Procuradora, con base en la información preliminar, determinar si se cuenta con los elementos suficientes para presumir el incumplimiento de las obligaciones del servidor público a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente, por tanto, adverso al sentir del recurrente, dicho acuerdo no es impugnable en la vía contencioso administrativo al no ser una resolución de carácter definitivo, pues como se dijo en el acuerdo recurrido, por sí sola no genera una afectación al interés jurídico del actor al no poner fin al procedimiento administrativo de responsabilidad.

En efecto, el acuerdo impugnado en el juicio es un acto que si bien concluye con la investigación respecto a un hecho que se considera actualiza falta administrativa por

parte del actor, cierto es que es un acto de mero trámite o provisorio, puesto que constituye una solicitud a la autoridad competente para que, si lo considera justificado, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor y, en su caso, determine sobre la existencia o no de la responsabilidad que se le atribuye.

Así, conforme a lo dispuesto en antepenúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal, la procedencia del juicio contencioso administrativo se limita a actos o resoluciones de carácter definitivo, que constituyan la voluntad concluyente o final de la administración pública, de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, características que no contiene el acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis emitido por la Síndica Procuradora en la investigación ***** (2) al ser una actuación procedimental que conforma la voluntad concluyente de la autoridad, la cual se plasma en la resolución definitiva que se dictó en el procedimiento E-003/CSPC/2017 en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual se determinó la remoción del cargo de la parte actora y respecto de la cual se admitió el diverso juicio 26/2021 SE radicado en esta Sala Especializada, siendo dicha determinación la que constituye la última decisión del procedimiento y afecta el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular.

Asimismo, **es infundado el argumento del recurrente**, en el que aduce que el acuerdo recurrido lo deja en estado de indefensión porque le impide acceder al juicio contencioso administrativo, siendo que a su juicio es la única instancia a la que puede acudir a impugnarlo.

Lo infundado del agravio deriva de que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa y, en el caso, no se actualiza el requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo consistente en que el acto administrativo debe tener el carácter de definitivo.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el

alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)
Página: 909.

No obsta a lo anterior, lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el acuerdo recurrido le causa perjuicio porque adolece de los requisitos de legalidad; sin embargo, como quedó expuesto, el citado acuerdo es un acto de mero trámite que carece de definitividad para ser impugnado en el juicio contencioso administrativo, **lo cual no impide que dicho acuerdo pueda ser combatido juntamente con el acto final**, en tanto que de existir vicios en dicho acto se reflejaría en la decisión final, que la harían anulable por vicios de procedimiento, de tal modo que todo lo actuado a partir de dicho vicio no podrá producir efecto alguno.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la demanda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer; en consecuencia, se confirma el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno mediante el cual se desechó la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL **JUICIO 27/2021 SE**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN **DIEZ (10) FOJAS ÚTILES**. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, **A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros Ramirez', written over a circular official seal. The seal is also in blue ink and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA BAJA CALIFORNIA' around the perimeter. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'MEXICALI, B.C.'.

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."